Dr. Leon Castro

Año XXXXV. 31 de Enero de 1916. Número 8.

Boletín extraordinario

DEL

Círculo de Maquinistas

de la Armada

Esta publicación ha sido premiada con medalla de oro en la Exposición regional de Cádiz

Imp. y Est. del «Diario Ferrolano»

Archivo Ferrolán

Año XXXXV. Ferrol 31 de Enero de 1916. Número 8.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO
DEL
CIRCULO DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA

Cumplido el quinquenio desde la fecha del último proyecto de reformas al Reglamento de la Sociedad, la Junta se propone llenar su deber dando a conocer a todos los socios las presentadas durante el período reglamentario y al efecto, publica hoy el Boletín extraordinario, suplemento a la Revista trimestral, según disponen los Estatutos.

Aun sin pretender inclinar la opinión de nuestros consocios en sentido alguno, es deber primordial de esta Junta exponer a su consideración con las expresadas reformas, su juicio acerca de las mismas, así como cuantas aclaraciones le sugieren respecto a sus ventajas e inconvenientes, todo con el laudable fin de ilustrar de la mejor manera a sus asociados y dar en la medida de sus fuerzas facilidades para que al emitir su voto, (al cual tenemos que atenernos), lo hagan con el posible acierto, y en bien y provecho de la marcha ptogresiva de la Sociedad, que a todos por igual interesa.

Insertamos en primer término la reforma completa al Reglamento que en tiempo oportuno ha presentado el socio D. Ramón Cores, cuya meritoria labor es digna de todo encomio, no sólo por el trabajo que representa, sinó también por el estudio detenido que tuvo necesidad de efectuar para recopilar y adaptar su articulado a las modificaciones que introduce y a su conjunto y armonía con el hoy vigente, en aquellas de sus partes que se hace preciso conservar.

Empieza separando los Estatutos, que son bases de la Asociación, del Reglamento propiamente dicho, que es en rigor el desarrollo de aquéllas. Ordena luego todo el articulado, que por efecto de las diversas modificaciones introducidas en distintas épocas, no ofrecen la necesaria claridad ni están suficientemente explícitas, pudiendo dar lugar a interpretaciones distintas, y suprime como consecuencia algunos artículos, por innecesarios unos y repetidos otros.

He aquí, extractado, lo más esencial comprendido en las citadas reformas:

Agrupar bajo un mismo epígrafe, para mejor comprensión, todos los artículos que se refieren a determinado objeto.

Rebajar a treinta años la edad para ingresar como socio efectivo.

Ampliar el plazo para solicitar el pase a socio de pensión.

Ampliación de los derechos para ingreso como socios de instrucción.

Fijar estos derechos así como los de los honorarios.

Supresión de la cuota de entrada.

Aclaración de los derechos a pensión, mejorando los de los hijos incapacitados, que se amplía hasta los veinte años de edad.

Aumento de pensión después de los veinte años a los expresados hijos y a las hijas solteras que pasen de dicha edad.

Concesión de pensión al padre viudo y pobre.

Supresión de multas a los socios a excepción de las que imponga el Jurado, pero rebajando éstas.

Fijar de un modo claro y detallado las ateibuciones de la Junta Directiva.

Definir las que corresponden en su caso a las Delegaciones.

Reducción de las reuniones del Centro.

Duración de los cargos de la Junta y Delegaciones.

Disposiciones para el caso de disolución de la Sociedad; y

Supresión de varios artículos que no se consideran precisos y aparecen repetidos.

La Junta después de estudiar con detenimiento y en todas sus partes el conjunto de estas modificaciones, que en su mayoría entrañan ventajas para el mejor funcionamiento y vida de nuestra Sociedad, entiende que deben ser objeto de marcada atención por parte de todos nuestros consocios, aceptándolas, si así les parece conveniente, o uo admitiéndolas sino creyeran que merecen su aprobación.

En cuanto a las recibidas de la Delegación de San Fernando, que también se insertan a continuación, aunque no íntegramente, debemos hacer a nuestros consocios una importante y necesaria aclaración.

Es indudable que la clase y concepto de las reformas que los socios remitan, debe estar sugeta a determinadas condiciones, como previsoramente señala el artículo 216 del vigente Reglamento; por el que se faculta, muy cuerdamente, al Centro directivo, para poder devolver a los interesados todas aquellas que según su criterio, (amoldado siempre al espíritu de dicho artículo), no se ajusten a las citadas condiciones, apartándose del objeto y fines para que la Sociedad fué creada, ya anulando o destruyendo los principios que le sirven de base, ya prescindiendo de derechos adquiridos por sus socios, o casos análogos.

El Centro, en uso de su perfecto derecho y obligado a velar siempre per el fiel cumplimiento de los Estatutos, devolvió a la Delegación de San Fernando las modificaciones de allí recibidas, por encontrar en ellas varios artículos que se hallaban en aquel caso, acompañando a la remisión pertinentes y correctas observaciones; y habiéndose negado dicha Delegación a retirarlas o modificarlas convenientemente, a lo cual se le invitaba, el Centro acordó, aún lamentándolo, prescindir de los citados artículos, publicando sólo los que,

según se desprende del de referencia, pueden ser sometidos a la aprobación de la Sociedad, dejando así a salvo la responsabilidad que le incumbe por la falta de observancia en las prescripciones reglamentarias.

Después de lo expuesto encarecemos una vez más a nuestros estimados consocios, se fijen con especial interés en cuanto decimos y se propone, procurando el mayor acierto en sus resoluciones y deponiendo por otra parte estériles y ruinosas actitndes para que, con buen deseo e inquebrantable voluntad, atendamos a nuestros comunes intereses; haciendo a la par una activa propaganda para atraer a la Sociedad nuevos elementos que aporten a ella también nueva savia que la rejuvenezca y vigorice. Si así se procede, hay motivos para creer que en pocos años disfrutará el Círculo del esplendor de que pudo vanagloriarse en más de la primera mitad de su vida.

La Junta.

Perrolán
arquitectura
desde 1879

Reformas a los Estatutos y Reglamento del Círculo de Maquinistas de la Armada

presentadas por el socio D. Ramón Cores Otero

ESTATUTOS

Artículo 1.º (1.º reformado del Reglamento vigente). Con el nombre de *Círculo de Maquinistas de la Armada*, se halla establecido en Ferrol desde el año 1872, un Montepío de mútua protección e ilustración entre sus asociados, cuya duración será ilimitada.

Art. 2.º (5.º reformado del R. V.) Podrán pertenecer a este Montepío todos cuantos deseen disfrutar de sus beneficios siendo Maquinistas de la Armada, o que lo hayan sido, cualquiera que sea su denominación o categoría.

Art. 3.º (2.º reformado del R. V.) El primordial objeto de esta Asociación benéfica, será la concesión de pensiones vitalicias a los socios inutilizados para el trabajo y a sus familias en caso de fallecimiento de aquellos, así como proporcionarles auxilios temporales en la forma que se determine.

Art. 4.º (Nuevo). El Reglamento fijará las condiciones y circunstancias exijidas para tener derecho a los beneficios que este Montepío concede y la forma de adquirirlos.

Art. 5.º (Art. 11 del R. V).

Art. 6.º (Art. 12 reformado del R. V.) El Centro nombrará de su seno por mayoría de votos presentes, la Junta Directiva y Administrativa que radicará en Ferrol y será la encargada de la administración del Montepío.

Art. 7.º (Art. 13 reformado del R. V.) Las Juntas de las Delegaciones, serán nombradas por los socios residentes en las localidades respectivas, también por mayoría de votos presentes.

Art. 9.º Los ingresos y fondos de la Sociedad, los constituirán 1.º las cuotas trimestrales con que contribuyan los socios, 2.º los intereses que produzca el capital social, empleado en títulos de la Deuda pública u otros de completa garantía y seguridad, 3.º los intereses que por cualquier otro concepto produzcan los fondos y 4.º las demás cantidades que por cualquier causa satisfagan los socios o personas extrañas a la Sociedad.

Art. 10. (10 reformado del R. V.) Constituirán los gastos, 1.º las pensiones vitalicias dadas a los socios inutilizados para el trabajo, 2.º las pensiones vitalicias concedidas a las familias de los socios fallecidos, 3.º lo necesario para la administración de la Sociedad, así

como la conservación y compra de material, destinado al progreso científico, artístico e industrial de los socios, para lo cual solo se podrá emplear como maximun el 15 por ciento de lo que se recaude anualmente por los conceptos 1.º y 4.º del artículo anterior.

Art. 11. (Nuevo). Las cantidades que trimestralmente han de distribuirse en pagar las pensiones de los asociados y sus familias, no podrán exceder en ningún caso a lo recaudado por intereses del capital que la Sociedad posea.

REGLAMENTO

Objeto de la Sociedad

Artículo 1.º (Nuevo). El Montepío «Círculo de Maquinistas de la Armada» establecido en Ferrol desde 1872, tiene por objeto la concesión de pensiones vitalicias a los socios inutilizados para el trabajo, a sus familias en caso de fallecimiento de aquéllos y facilitar auxilios temporales a sus asociados según se expresa en el artículo 3.º de los Estatutos y se determina en este Reglamento.

Art. 2.º (42 y 43 reformado del R. V.) Además de su fin primordial y en la medida que sus recursos le permitan, tratará de difundir entre sus asociados, conocimientos y adelantos industriales, que se relacionen con su profesión, para lo cual se publicará una revista o boletín impreso, trimestral o semestral, que recibirán gratuitamente los socios, teniendo también a su disposición una Biblioteca con obras de instrucción y consulta, y varias revistas y folletos profesionales.

Art. 3.º (126 reformado del R. V.) La Sociedad dispondrá de un local alquilado o propio en el cual estarán instaladas las oficinas de contabilidad, Secretaría, Biblioteca, Sala de lectura, habitación del conserje, etc.

De los asociados

Condiciones para su admisión y modo de verificarla

Art. 4.º (Nuevo). Para ingresar en esta Asociación y disfrutar de sus beneficios, se necesita, solicitarlo del Presidente, reunir las condiciones que para todas las clases fije el Reglamento y que la Junta apruebe su admisión.

Art. 5.º (4.º del V. R.)

De los socios activos

Art. 6.º (16 reformado del R. V.) El ingreso en el Montepío, se rá en la clase de socios activos, para lo cual, los que lo deseen lo solicitarán del Presidente justificando no haber cumplido 30 años en la fecha que lo soliciten, no padecer enfermedad alguna que le impida desempeñar su cometido y observar buena conducta.

Ferrolán
compromiso a cultura
en 1879
15-201, Ferrol
Coruña

Art. 7.º (17 reformado del R. V.) Los Maquinistas de la Armada que soliciten su admisión como socios activos, expresarán en la solicitud su domicilio o buque de su destino, acompañando los justificantes que acrediten reunir las condiciones que se fijan en el artículo anterior.

Art. 8.º (18 del R. V.)

Art. 9.º (19 del R. V.)

Art. 10. (20 del R. V.)

Art. 11. (21 del R. V.)

Art. 12. (22 del R. V.)

Art. 13. (Nuevo). La admisión de socios se hará siempre por la Junta Directiva, una vez revisados los documentos presentados y encontrarlos conformes a lo que preceptúa el Reglamento.

Art. 14. (Nuevo). Acordado por la Junta Directiva la admisión de un socio activo, se le comunicará a este dicho acuerdo, para que previamente satisfaga la cuota del primer trimestre en la forma que indica el artículo 44.

De los socios de pensión fija

Art. 15. (Nuevo). Serán declarados socios de pensión fija, los retirados del servicio que así lo deseen en cualquier época, los cuales continuarán formando parte del Montepío, según previene el artículo 2.º de los Estatutos.

Art. 16. (Nuevo). Los socios activos comprendidos en el artículo anterior que deseen ser declarados de pensión fija, lo solicitarán del presidente, el que someterá la petición a la Junta Directiva para su resolución.

Art. 17. (Nuevo). Esta clase de socios, no tributarán con cuota alguna y legarán pensión con arreglo a los años que cotizaron como socios activos siendo su situación definitiva.

De los socios de instrucción

Art. 18. (103 reformado del R. V.) Podrán ser socios de instrucción, los actuales Maquinistas de la Armada, cuya edad no les permita el ingreso como socios activos; los retirados del servicio y los Aprendices Maquinistas, interín no asciendan a Maquinistas.

Art. 19. (104 reformado del R. V.) Para su ingreso, lo solicitarán del Presidente, directamente o por conducto de las Delegaciones, justificando su buena conducta, con la declaración firmada por tres socios.

Art. 20. (105 reformado del R. V.). Abonarán 3'40 pesetas trimestrales, que satisfarán en los primeros quince días de cada trimestre, y de no hacerlo así se les aplicará lo dispuesto en los artículos 39 y 41.

Art. 21. (106 reformado del R. V.). Esta clase de socios tendrán

derecho a recibir los Boletines que se publiquen, hacer uso de la Biblioteca y a la lectura y estudio de las publicaciones y revistas de que la Sociedad disponga.

Art. 22. (107 reformado del R. V.). No podrán desempeñar cargo alguno en la Sociedad, ni tendrán voz ni voto.

Art. 23. (108 reformado del R. V.). Tendrán derecho a asistir a las conferencias que con el caracter de instructivas puedan darse en la Sociedad.

Art. 24. (109 del R. V.)

De los socios honorarios

Art. 25. (8 reformado del R. V.). Podrán ser declarados socios honorarios, todos los que a juicio de la Junta Directiva o Delegaciones, merezcan ser propuestos al Centro por haber prestado algún señalado servicio a la Sociedad o por creer que pueda prestarlo.

Art. 26. (Nuevo). Su nombramiento será acordado en cualquiera de las sesiones que el Centro celebre por mayoría de los socios presentes.

Art. 27. (110 reformado del R. V.). Recibirán una credencial que como tales socios honorarios los acredita, y un Reglamento de la Sociedad y no contribuirán con cuota alguna, ni tendrán voz ni voto.

Art. 28. (Nuevo). Estos socios no disfrutarán más derechos que los expresados en los artículos anteriores.

Deberes de los socios

Art. 29. (23 del R. V.)

Art. 30. (Nuevo). Quedan asi mismo obligados todos los socios a velar en todo lo que le sea dable por el decoro, buen nombre y honor de la Sociedad, interesándose siempre por la propaganda y engrandecimiento de la misma.

Art. 31. (24 reformado del R. V.). Ningún socio activo o de pensión fija, podrá eximirse sin causa legítima probada, de desempeñar gratuitamente, los cargos que se le confieran para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad, lo mismo en el Centro que en las Delegaciones o comisiones que se necesiten.

Art. 32. (39 reformado del R. V.). Los socios de todas clases están obligados a dar aviso a la Secretaría del Centro o Delegaciones correspondientes, cada vez que cambien de destino o domicilio.

Art. 33. (27 del R. V.)

Art. 34. (28 del R. V.)

Art. 35. (37 del R. V.)

Art. 36. (138 del R. V.)

Art. 37. (29 reformado del R. D.). Las cuotas que satisfagan los socios activos, serán de 22'50 pesetas trimestrales.

Art. 38. (30 del R. V.)

Art. 39. (32 del R. V.)
Art. 40. (33 del R. V.)
Art. 41. (34 del R. V.)
Art. 42. (35 del R. V.)
Art. 43. (36 del R. V.)
Art. 44. (40 reformado del R. V.). Las cuotas trimestrales u otras cantidades que por cualquier concepto se remitan al Centro o Delegaciones, vendrán libres de todo gravamen, incluso el impuesto que devenguen por timbre al Estado.

Derechos de los socios activos y de pensión fija

Derechos en general

Art. 45. (41 reformado del R. V.). Acordada la admisión de los socios activos, se les expedirá el titulo que como tales les acredite y un ejemplar del Reglamento.

Art. 46. (16 reformado del R. V.). En el título de los socios activos se haran constar la fecha de su admisión y aquella desde la cual empiezan a contarse sus derechos que será a partir del primero del trimestre siguiente o aquel en que hayan sido admitidos por la Junta Directiva.

Art. 47. (60 reformado de R. V.). A todo socio declarado de pensión fija se le expedirá una patente especial en la que debe constar la pensión que le pertenece con arreglo a los años que figuró como socio activo.

Art. 48. (42 y 43 reformados del R. V.). Los socios recibiran semestral o trimestralmente una Revista impresa con la cuenta detallada de todos los gastos e ingresos, altas y bajas de la Sociedad y cuantas noticias sean necesarias para el conocimiento exacto de la marcha y administración de la misma asi como también todas las disposiciones que referentes al Cuerpo de Maquinistas o de interes para ellos, publique el *Diario Oficial del Ministerio de Marina.*

Art. 49. (44 reformado de R. V.). Publicará dicha Revista todos aquellos trabajos o artículos profesionales que los asociados remitan al Centro, asi como todo aquello que se refiera a la defensa de las mejoras materiales del Cuerpo de Maquinistas siempre que a juicio de la Junta y principalmente de los encargados de su redacción, no no afecte a ninguna personalidad o cuerpo determinado.

Art. 50. (45 y 47 reformado del R. V.). Si diez socios que no sean deudores por cuotas a la Sociedad, solicitan alguna reclamación o revocación de algún acuerdo, expondrán con toda claridad las razones en que se fundan y en el caso de que el Centro estime que no se oponen a los preceptos reglamentarios, las remitirá impresas al Jurado, uniendo a ellas su informe razonado; esto, en el caso de que el Centro no se crea con atribuciones para resolver dicha petición. Si el fallo del Jurado está de acuerdo con lo informado por el Centro, será de cuenta de los reclamantes, todos los gastos que se originen.

Art. 51. (45 reformado del R. V.). Si las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior lo firman la tercera parte de los socios que no fueran deudores a la Sociedad, sufrirán los mismos trámites que se indican en dicho artículo y si no se conformasen con el fallo del Jurado, podrán reclamar la votación general.

Art. 52. (53 del R. V.).

Art. 53. (57 reformado del R. V.). Los socios activos que al ser baja en el Cuerpo de Maquinistas no deseen continuar como tales ni pasar a ser socio de pensión fija, podrán recojer su capital impuesto, deducido el 14 por ciento por gastos de administración e ilustración.

Art. 54. (63 del R. V.).

Art. 55. (48 del R. V.).

Art. 56. (Nuevo). Las viudas, hijos, padres e hijos naturales de los socios que por cualquier causa fallezcau en el plazo fijado en el artículo anterior, recibirán la misma cantidad.

Art. 57. (Nuevo) Los derechos que estos Estatutos y Reglamento conceden a los socios, se pierden por los motivos siguientes; 1.º Por dejar de pagar sin causa justificada dos trimestres consecutivos; 2.º Por dejar de cumplir lo que dispone este Reglamento, después de haber sido requerido para ello 3.º Por separarse voluntariamente de la Sociedad y 4.º Por acuerdo del Jurado a votación general.

Auxilios a los socios activos y de pensión fija

Art. 58. (67 del R. V.).
Art. 59. (68 del R. V.).
Art. 60. (69 del R. V.).
Art. 61. (71 del R. V.).
Art. 62. (72 del R. V.).
Art. 63. (73 del R. V.).
Art. 64. (74 del R. V.).
Art. 65. (99 del R. V.).

Pensiones a los socios y sus familias

Art. 66. (Nuevo). El derecho a las pensiones que establece el artículo 3.º de los Estatutos, empezará a contarse al cumplir cinco años de socios activos y se adquieren desde el primero del mes siguiente al de su inutilización o fallecimiento.

Art. 67. (49 del R. V.).

Art. 68. (51 del R. V.).

Art. 69. (52 y 75 reformado del R. V.). Tendrán derecho a disfrutar pensión en el caso de fallecimiento de los socios, sus herederos por el orden siguiente: 1.º la viuda: 2.º los hijos legitimos solteros: 3.º los padres: y 4.º los hijos naturales solteros.

Art. 70. (77 reformado del R. V.). La viuda con o sin hijos, será acreedora a pensión entera vitalicia, o no ser en los casos siguientes: 1.º que se case o se le pruebe que tuvo hijos legítimos despues de

ser pensionista en cuyo caso la perderá por completo: y 2.º que el socio fallecido dejase hijos habidos en otros matrimonios, que en este caso, se partirá la pensión en tantas partes cuantos sean los matrimonios anteriores de los que haya dejado hijos con derecho a pensión, más uno entregando una a la viuda y cada uno de los otros a los hijos de cada uno de los referidos matrimonios.

Art. 71. (78 reformado del R. V.). Los hijos habidos de un solo matrimonio, si son varones, disfrutarán pensión entera que repartirán por igual hasta cumplir veinte años, a cuya edad la perderán o antes si se casan o viven independientes con su renta, carrera u oficio. Si alguno de ellos probase su incapacidad para todo trabajo intelectual o material, si fuese el menor, disfrutará la mitad de la pensión vitalicia al cumplir los veinte años, y si no lo fuere, no percibirá este beneficio interín exista un menor que no haya perdido sus derechos a la pensión que siempre partirán con aquellos.

Si son hijas, disfrutarán pensión entera que repartirán entre si por iguales partes, interín la menor que conserve sus derechos no cumpla veinte años y que caducará si se casan o profesan en alguna orden religiosa. Las solteras mayores de dicha edad, solo disfrutarán media pensión vitalicia que repartirán por igual.

Si los hijos fuesen de ambos sexos, repartirán por igual la pensión entera mientras haya menores de la referida edad y si al cumplirla, además de hijas solteras hubiese uno o más incapacitados, distribuirán entre todos por iguales partes la media pensión que les corresponde.

Si los hijos fuesen de varios matrimonios, cada grupo distribuirá entre sí por iguales partes, la parte a que es acreedor, en la forma que este artículo establece para los hijos de un solo matrimonio.

Art. 72. (Nuevo) Tanto los varones incapacitados para el trabajo, mayores de veinte años, como las hijas solteras que hayan cumplido dicha edad, disfrutarán de los beneficios de la pensión entera, siempre que el descuento que hubiese necesidad de hacer en todas las pensiones con arreglo al artículo 89, no exceda del veinte por ciento.

Art. 73. (83 reformado del R. V.). A falta de esposa e hijos, si quedasen padres sexagenarios, éstos percibirán la pensión entera, siempre que no disfruten sueldo por el Estado, provincia, Municipio, o Empresa, superior a 75 pesetas mensuales, ni tengan tampoco una renta equivalente a esta cantidad.

Art. 74. (79 reformado del R. V.). Si sólo quedase madre o padre sexagenario, que no disfrutase pensión del Estado, provincia, Municipio, Empresa, o renta de 50 pesetas mensuales, percibirá pensión entera vitalicia.

Art. 75 (76 reformado del R. V.). Cuando por muerte, casamiento, mayor edad, por profesar en alguna orden religiosa o por otra causa, alguno de los pensionistas pierde su derecho a pensión, pasará esta o la parte que disfrutase, a los otros coherederos por el orden establecido.

Art. 76. (80 reformado del R. V.). Si el socio fallecido dejare viuda sin hijos y madre o padre sexagenarios que acreditase con tres socios o por medio de una información judicial, que su hijo le sostenía, por carecer de otros medios de subsistencia, cobrarán la pensión entera por iguales partes.

Art. 71. (81 del R. V.).

Art. 78. (85 reformado del R. V.). Si solo dejase como herederos de los expresados en el artículo 69, algun hijo natural, estos tendrán los mismos derechos que los hijos legitimos; pero si además viviesen sus padres o uno solo y tuviesen derecho a pensión por reunir las circunstancias prevenidas en los artículos 73 y 74, cobrarán por mitad la pensión entera vitalicia.

Art. 79. (82 reformado del R. V.). Las hijas, esposas o padres, perderán la pensión al casarse y no volverán a recobrarle aunque de nuevo vuelvan a quedar viudos.

Art. 80. (84 reformado del R. V.). El justificante para acreditar la renta a que se refieren los artículos 73 y 74, será un certificado del Ayuntamiento en que radiquen sus bienes, de la riqueza imponible y contribución que satisfaga y probarle la que posee en valores públicos.

Art. 81. (87 del R. V.).

Art. 82. (86 del R. V.).

Art. 83. (89 del R. V.).

Art. 84. (91 del R. V.).

Art. 85. (101 del R. V.).

Art. 86. (54 del R. V.).

Art. 87 (62 reformado del R. V.). Si al Centro o Delegaciones les constase que el socio a que se refiere el artículo anterior, no se hallase enfermo o desempleado y continuase cobrando la pensión, el Centro le retirará ésta y se le dará de baja con pérdida de todos sus derechos, incluso la devolución de cantidad alguna.

Art. 88. (100 del R. V.).

Art. 89. (102 del R. V.).

Art. 90. (98 del R. V.).

Art. 91. (88 reformado del R. V.). Al fallecimiento de un socio, presentarán sus herederos los documentos siguientes 1.º. Certificación del fallecimiento del socio. 2.º Partida de casamiento, si es la viuda la heredera. 3.º Partida de nacimiento de los hijos. 4.º Partida de nacimiento de ellos y del causante, si fuesen los padres. 5.º Fe o fes de vida de los reclamantes, y 6.º Documentos legalizado en que se acredite la tutoría de la persona que represente a los menores. Declaración del tutor de si se entrega la pensión a persona que él señale en el local de la Sociedad o señas de su domicilio si se remite en letra.

Art. 92. (90 del R. V.).

Art. 93. (Nuevo) Si algún socio falleciera sin dejar ninguno de los herederos mencionados en el artículo 69, quedará su capital en beneficio de la Sociedad.

Del Capital

Art. 94. (118 del R. V.).

Art. 95. (Nuevo) La Junta Directiva podrá tener en caja, una cantidad prudencial en valores o en metálico que a su juicio necesite para atender a las necesidades de la Sociedad. Dicha caja tendrá tres llaves que estarán en poder del Presidente, Contador y Depositario.

Art. 96. (120 del R. V.).

Art. 97. (122 del R. V.).

Art. 98. (121 del R. V.)

Del gobierno y régimen de la Sociedad

Del Centro

Art. 99. (123 y 124 reformado del R. V.). El gobierno del Montepío estará a cargo del Centro que establece el artículo 5.º de los Estatutos, que será el encargado de velar por la más estricta observancia de estos Estatutos y Reglamento y lo compondrán todos los socios activos y de pensión fija residentes en Ferrol.

Art. 100. (125 reformado del R. V.) El Centro nombrará de su seno la Junta Directiva, compuesta de un Presidente, Contador, Depositario. Secretario y los cuatro Vices respectivos. Todos los demás serán vocales y de ellos se eligirán las comisiones que en caso de ser necesarias, han de auxiliar a estos funcionarios.

Art. 101. (127 reformado del R. V.). Las sesiones que celebre el Centro se denominarán, ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias, se celebrarán en la segunda quincena de los meses Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Las extraordinarias, tendrán lugar siempre que la Junta Directiva lo estime necesario para dar cuenta de algún asunto de interés o urgente, que ella no pueda resolver reglamentariamente, o lo soliciten por escrito la tercera parte de los vocales, por lo menos, para un asunto que la junta considere justo, para lo cual deberá exponerse con toda claridad.

Art. 102. (128 reformado del R. V.). Todas las sesiones del Centro, se celebrarán en el local social, previa convocatoria de Presidente que se hará por medio de circular con la debida anticipación.

Art. 103. (Nuevo). Las sesiones ordinarias que el Centro celebre, tendrán por principal objeto: enterarse y aprobar las operaciones que sobre fondos haya verificado la Junta y dar lectura y someter a su aprobación todos los acuerdos que aquella haya tomado desde la última reunión, siendo responsable con ello de los que no se ajusten a lo que dispone el Reglamento.

Art. 104. (Nuevo). En la sesión que el Centro celebre en el mes de Diciembre, el Secretario leerá una memoria en la que conste el estado económico de la Sociedad, altas y bajas de socios y pensionistas y cuantos datos sean necesarios.

Art. 105. (Nuevo). Se aprovecharán todas las reuniones que el Centro celebre, para elegir los cargos que en la Junta hubiere vacantes o comisiones que se precisen.

Art. 106. (Nuevo). En las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse otros asuntos que no sean aquellos para que fué convocada, como no sea la elección de algún cargo o comisión, evitando asi nueva reunión.

Art. 107. (136 del R. D.)

Art. 108. (137 del R. D.)

De la Junta Directiva

Art. 109. (140 del R. V.)

Art. 110. (Nuevo). Corresponde a la Junta, la administración, dirección y régimen general del Montepío.

Art. 111. (Nuevo). La duración de los cargos será de dos años y ser posible se renovarán por mitad anualmente, verificándose las elecciones generales en la reunión que el Centro celebre en el mes de Diciembre, procurando que los nombramientos recaigan en los socios que más probabilidades tengan de no ausentarse de la población durante el tiempo que dure el desempeño de sus funciones, en el concepto que podrán ser reelegidos indefinidamente si conviniera asi a los intereses de la Sociedad.

Art. 112. (138 del R. V.)

Art. 113. (Nuevo). Si por ausencia u otra causa el número de individuos de la Junta quedase reducido o menos de seis, esta quede facultada para tomar interinamente de los Vocales, los substitutos que le hagan falta hasta la primera reunión del Centro.

Art. 114. (148 reformado del R. V.). La Junta se reunirá semanalmente en sesión ordinaria y cuantas veces lo estime conveniente en sesión extraordinaria.

Art. 115. (Nuevo). Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y solo serán válidos, cuando hayan asistido a la reunión por lo menos la mitad más uno de sus miembros: en caso de empate, podrá decidir el Presidente o dejar el asunto para otra sesión, si no es urgente.

Art. 116. (146 y 147 del R. V.)

Art. 117. Corresponde a la Junta Directiva. 1.º Velar por el más estricto cumplimiento de cuanto preceptúa este Reglamento; 2.º (El artículo 154 del R. V.); 3.º (155 y 157 del R. V.); 4.º (158 del R. V.); 5.º (159 del R. V.); 6.º (160 del R. V.); 7.º (161 del R. V.); 8.º (162 del R. V.); 9.º (163 del R. V.); 10 (Nuevo). Conceder las altas y bajas de socios, pensiones y auxilios a los mismos y sus familias.

Art. 118. (150 del R. V.)

Art. 119. (151 del R. V.)

Art. 120. (164 del R. V.)

Art. 121. (165 del R. V.)

De las Delegaciones

Art. 122. (175 reformado del R. V.). Los socios residentes en

San Fernando y Cartagena, si así lo desean y creen conveniente establecer en dichos puntos una Delegación de la Sociedad, podrán nombrar respectivamente de su seno un Presidente que se denominará Delegado y un Secretario, procurando siempre que estos nombramientos recaigan en personas que crea sean más estables en la localidad, y que tengan condiciones para obstentar la representación de la Sociedad.

Art. 123. (176 reformado del R. V.). Estos cargos, serán renovados anualmente, pudiendo ser reelegidos indefinidamente si así conviniese a los intereses Sociales.

Art. 124. (181 del R V.)

Art. 125. (177 reformado del R. V.). Previa convocatoria del Delegado hecha con la debida anticipación, se reunirán todos los socioe de la localidad, una vez al trimestre con objeto de conocer todas las comunicaciones que se hayan recibido del Centro.

Art. 126. (Nuevo). En dichas reuniones presentarán los socios todas aquellas reclamaciones a que crean tener derecho, ajustándose siempre a los preceptos reglamentarios.

Art. 127. (Nuevo). Corresponde a las Delegaciones:

1.° Recaudar las cuotas de los socios que las integran, si a estos les conviniese.

2.° Con estos fondos y a los que alcancen, satisfacer las pensiones de los pensionistas residentes en la localidad, si asi lo desean evitándoles con esto quebranto en el percibo de aquellas.

3.° Remitir a la Junta Directiva, cuantas reclamaciones reciban de los socios, pudiendo el Delegado dejar sin curso, aquellos que no revistan interés para la Sociedad, o que no se ajusten a lo que disponen estos Estatutos y Reglamento.

4.° Cursar a la Junta, todos los trabajos que los socios presenten para ser publicados en la Revista.

5.° Hacer efectivas las correcciones a que se hagan acreedores los socios.

6.° Remitir a la Junta copia del acta de todas las sesiones que se celebren, para su archivo y conocimiento del Centro, así como también los libros de actas una vez terminados.

7.° Dar cuenta a los socios de haberse recibido por la Junta sus cuotas u otras cantidades que aquéllos hubieran entregado.

8.° Exigir las fes de vida y de su estade a las pensionistas, así como los recibos de haber percibido su pensión y remitirlos a la Junta; y

9.° Remitir a la Junta cuenta detallada de los gastos de correspondencia, escritorio y demás que tuvieren durante el trimestre.

Art. 128. (187 reformado del R. V.). El delegado autorizará y sellará cuantos documentos remita a la Junta, entendiéndose que se considerarán nulos y sin ningún valor todos aquellos que carezcan de tan indispensable requisito.

Art. 129. (188 reformado del V. R.). Suprimiendo lo de más de diez socios.

Fundado 1879

Art. 130. (Nuevo). Los acuerdos de las Delegaciones se tomarán por mayoría de votos presentes, decidiendo a voluntad el delegado si hubiera empate.

Art. 131. (184 del R. V.).

De la Junta Directiva

Del presidente

Art. 132. (116 del R. V.).

Del vicepresidente

Art. 133. (167 del R. V.).

Del contador

Art. 134. (168 del R. V.).

Del vicecontador

Art. 135. (169 del R. V.).

Del depositario

Art. 136. (170 del R. V.).

Del vicedepositario

Art. 137. (171 del R. V.).

Del secretario

Art. 138. (172 del R. V. Añadiendo al final). Y redactará de acuerdo con el contador la Memoria a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento.

Del vicesecretario

Art. 139. (173 del R. V.).

Del Jurado

Art. 140. (189 del R. V.).

Art. 141. (190 reformado del R. V.). Corresponde al Jurado examinar, confirmar, modificar o revocar los acuerdos del Centro en los casos siguientes y análogos:

1.° (1.° y 3.° del V. R.). Cuando un socio reclame la revocación de un acuerdo del Centro o Delegación, en el que se le haya impuesto un correctivo que no crea legal ni justo.

2.° (Sin variación del R. V.).

3.° (El 4.° del R. V.).

4.° (El primer párrafo del 5.° del R. V.).

5.° (El segundo párrafo del 5.° del R. V.); y

6.° (Ultimo párrafo del 5.° del R. V.).

Art. 142. (191 del R. V.).

Art. 143. (193 del R. V.).

Art. 144. (196 del R. V. y en lugar de 40 socios la tercera parte).

Art. 145. (194 del R. V.).
Art. 146. (199 del R. V. rebajando la multa a 10 pesetas).

De las votaciones generales

Art. 147. (200 del R. V.).
Art. 148. (201 y 207 y en lugar de 40 socios la tercera parte).
Art. 149. (202 del R. V. y donde dice la Junta poner el Centro).
Art. 150. (203 y 204 unidos del R. V.).
Art. 151. (208 del R. V.).
Art. 152. (205 del R. V.).
Art. 153. (206 del R. V.).
Art. 154. (209 del R. V.).
Art. 155. (210 del R. V.).
Art. 156. (211 del R. V.).

De las modificaciones del Reglamento

Art. 157. (212 reformado del R. V.). En las reuniones que el Centro y las Delegaciones celebren en el mes de Diciembre de cada año, presentarán los socios las modificaciones que crean deben verificarse en el Reglamento. Los socios que no se hallen en las localidades donde radican las Delegaciones las remitirán al Centro. Todos estos documentos quedarán archivados en el Centro hasta que se publiquen en la Revista y se proceda a su votación.
Art. 158. (215 del R. V.).
Art. 159. (216 del R. V.).
Art. 160. (217 del R. V. modificado donde dice 1906, poner 1916)
Art. 161. (218 del R. V.).
Art. 162. (219 del R. V.).
Art. 163. (220 y 221 del R. V.).
Art. 164. (222 del R. V.).
Art. 165. (223 del R. V.).
Art. 166. (224 del R. V.).
Art. 167. (225 del R. V.).
Art. 168. (226 del R. V.).

De la disolución de la Sociedad

Art. 169. (Nuevo). Este Montepío no podrá disolverse sino por las dos causas siguientes:

1.ª Voluntariamente o sea por acuerdo unánime de todos los socios activos y de pensión fija y de todas las pensionistas; y

2.ª Por mandato expreso de una ley o real disposición que prohiba el funcionamien-o de esta sociedades exclusivamente de beneficencia e instrucción entre sus asociados.

Art. 170. (Nuevo). En el primer caso del artículo anterior, acordada unánimemente la disolución, se nombrará una comisión compuesta de tres socios, la que en unión de la Junta Directiva, practicará las operaciones de realización y liquidación del capital social

Ateneo Fe[illegible]lán
Un lugar de encuentro [illegible] cultura
Fundado e[illegible]879
Rúa Magdalena 20[illegible]erral
www.ateneoferr[illegible]

evitando toda intervención judicial e interesándose por el mejor y más breve cumplimiento de su cometido.

Art. 171. (Nuevo). En el segundo caso, o sea por fuerza mayor, se harán las operaciones de liquidación a ser posible, en la forma que queda expresada en el artículo anterior.

Art. 172. (Nuevo). En uno y otro caso, el capital social se repartirá entre los socios activos, socios de pensión fija y pensionistas existentes proporcionalmente al capital que por cuotas hayan satisfecho aquéllos y los causantes de éstos.

Supresión de los artículos siguientes, unos por innecesarios y otros por repetidos: 3-6-7-14-25-26-31-46-50-55-56-58-59-61-64-65-66-70-92 al 97-111 al 117-119-129 al 135-139-141 al 145-151-152-156-174-178 al 183-185-186-192-195-197-213 y 214.

Artículo transitorio

Los actuales maquinistas de la Armada que no hubiesen cumplido treinta y cinco años de edad, podrán ingresar en la Sociedad como socios activos con los beneficios que este Reglamento concede, siempre que lo verifiquen dentro del plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la aprobación del mismo, terminado el cual, no podrán verificarlo si exceden de la edad de treinta años.

Aprueban estas reformas los señores socios que a continuación se expresan:

Sres. D. Angel Lloveres, Enrique Lapique, Mariano Piñeirs, Víctor Blanco, Nicolás Picallo, Jnan N. Tellado, Edmundo Sanjuan, José Diaz Robles. Angel Lapique, Andrés Sánchez, Manuel Otero, José Dopico, Agustín Prieto, Manuel Cerneira, Andrés Fontenla, José Cornide, Aurelio Fernández, Manuel Osorio, Ramón Valdomir, Joaquín Rodiles, Eduardo Montero, Bartolomé Vázquez, José Varela, Pedro Lesa, Juan Cebreiro, José J. López, Valella, Baldomero Riobó, Manuel Pardo de Andrade, Robustiano Vázquez, Angel López, Ernesto Cebreiro, Francisco Gómez, Federico Lorenzo, Joaquín García, Pedro Arévalo, Juan Mayobre, Juan Castro y Bartolomé Rico, Manuel López, Juan Costea, Saturnino de Uriarte, Juan Ocampo, Pascual Gómez, Emilio Gómez Uriarte y Juan Pantín.

Reformas recibidas de la Delegación de San Fernando

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.°

La Sociedad se compondrá de socios efectivos y de pensión fija. Los actuales socios de instrucción podrán ingresar en la Sociedad como socios efectivos si no exceden de la edad de 35 años; los que no deseen ingresar o no reunan esa condición serán dados de baja en la Sociedad.

Los socios honorarios actuales que no excedan de 35 años de edad podrán ingresar como efectivos y los que no reunan esta condición o no lo deseen, se considerará su título como honorífico sin tener ninguno de los derechos ni deberes de los socios efectivos.

ARTÍCULO 9.°

Constituyen los fondos de la Sociedad el capital que por todos conceptos posee hoy, las cuotas mensuales con que contribuyen los socios, los intereses que los fondos produzcan y las demás cantidades que por cualquier concepto satisfagan los socios.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 29

Abonarán los socios efectivos 22'50 pesetas por trimestre.

ARTÍCULO 37

Estarán obligados los socios a respetar los acuerdos tomados en votación general y a cumplir los preceptos del Reglamento sin perjuicio de la acción judicial.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 45

Si las propuestas o reclamaciones que hicieran los socios estuviesen autorizadas por diez de ellos pasarán al Jurado en el caso de que el Centro no se crea con atribuciones para resolverlas y si son firmadas por la tercera parte de los socios; no estando conforme con la resolución del Jurado reclamarán la votación general.

ARTÍCULO 67

Todo socio puede solicitar y obtener como auxilio una cantidad que no exceda de los dos tercios del Capital que hubiese impuesto pagando como indemnización el 6 por 100 anual.

ARTÍCULO 72

Los intereses de cantidades recibidas como auxilio serán satisfechos por trimestre adelantados.

ARTÍCULO 73

Todo socio que retenga en su poder indebidamente cualquier cantidad que pertenezca a la Sociedad será llevado a los tribunales.

CAPÍTULO IX

ARTÍCULO 123

El Centro Directivo estará encargado de velar por la observancia de estos Estatutos.

ARTÍCULO 124

Se compondrá de todos los socios efectivos y de pensión fija que se encuentren en el Apostadero de Ferrol.

ARTÍCULO 127

Será obligación de los socios reunirse en sesión lo menos una vez al mes para estudiar la marcha de la Sociedad en todas sus incidencias.

CAPÍTULO X

ARTÍCULO 141

Los cargos serán elegidos entre los socios de pensión fija o efectivos que se encuentren en el Apostadero.

ARTÍCULO 148

La Junta se reunirá una vez a la semana y todos los acuerdos no contrarios a este Reglamento serán válidos siempre que los firmen cinco de sus individuos, dando cuenta de ellos a las Delegaciones.

ARTÍCULO 163

Contestará por escrito a los socios, y Delegaciones en cuanto se le consulte respecto a la marcha de la Sociedad.

CAPÍTULO XII

ARTÍCULO 185

El material del escritorio que usen las Delegaciones será costeado por los socios que las componen, a partes iguales.

CAPÍTULO XIII

ARTÍCULO 199

Quedarán suprimidas las multas.

Fundado 1879

ARTÍCULO 201

Se modifica con la frase: «cuando lo reclame la tercera parte de los socios».

ARTÍCULO 207

Se modifica poniendo, la tercera parte de los socios.

ARTÍCULO ADICIONAL

Subsistirá el artículo único como primero suprimiendo la palabra «improbable».

Suprimir los artículos siguientes:

25, 65, 66, 68, 131, 132, 156, 165, 183 y el Capítulo VII.

Segunda serie

Artículo adicional

Para el caso de que la Sociedad se disolviese, el capital que ésta posea se repartirá entre los socios efectivos existentes, de pensión fija y pensionistas, proporcionalmente al número de meses que unos y otros pertenecieran a ella como cotizantes.

Las firma el Delegado D. Fulgencio Varea.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro por la cultura
Fundado en 1879
Rua Magdalena 202-2º Ferrol
www.ateneoferrol.org

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

1.ª Para mayor facilidad en la contestación, se acompaña una hoja suelta que cortada pueden los señores socios dirigirla al presidente de la Sociedad en sobre abierto y con sello de un cuarto de céntimo, tachando con una línea de tinta las reformas especificadas que no aprueben y dejando sin tachar las que merezcan su aprobación, poniendo luego su firma al pié.

A los señores socios que opten por las reformas que presenta D. Ramón Cores, se les suplica se sirvan aprobarlas ó desaprobarlas en totalidad, pues como se trata de una modificación completa en la redacción del Reglamento, la aprobación de unos artículos y no de otros que puedan estar enlazados entre sí, ocasionaría notoria perturbación para proceder al escrutinio de la votación.

2.ª Con objeto de que los socios que no dispongan del Reglamento vigente puedan contestar como en él se previene, insertamos los tres artículos siguientes:

Art. 218. En el mes de Abril del mismo año los socios remitirán a la Junta respuesta concreta sobre las modificaciones que se hayan propuesto a cada artículo del Reglamento, manifestando clara y explícitamente si optan por dejarlo tal cual está, o si a su juicio es conveniente cualquiera de las modigcaciones indicadas.

Art. 220. No se admitirá ninguna nueva proposición sobre reforma del Reglamento después de publicadas las que durante los cinco años se hayan recibido.

Art. 221. Ningún socio podrá en su respuesta proponer ninguna nueva modificación, y sí contestar categóricamente como se previene.

CIRCULO DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA

BOLETÍN EXTRAORDINARIO NÚMERO 8

Conforme con el Reglamento actual.

Reformas presentadas por el socio D. Ramón Cores

Apruebo estas reformas a excepción de los artículos .....

Un lugar de encuentro para ... cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Reformas presentadas por la Delegación de San Fernando
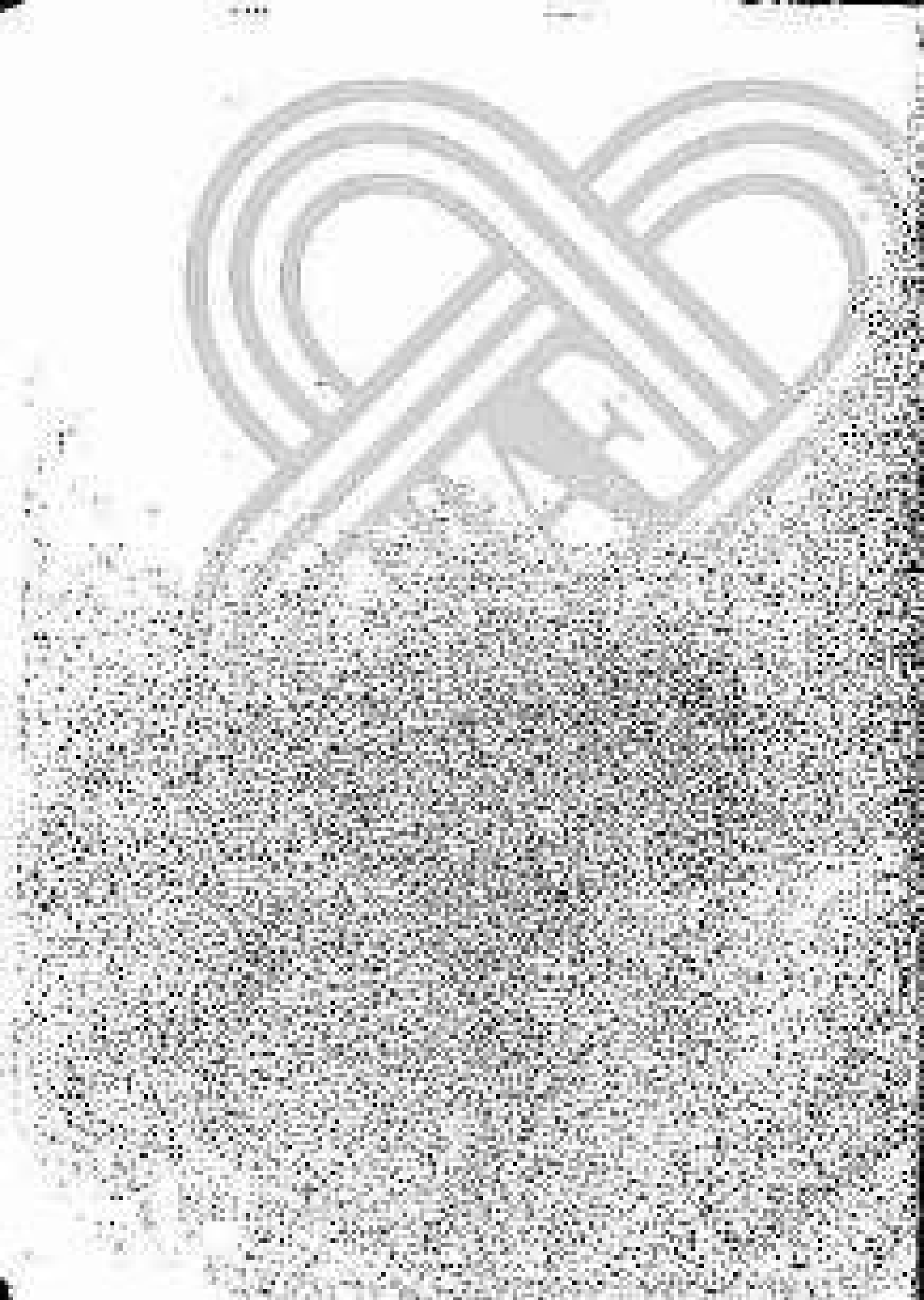
Apruebo estas reformas a excepción de los artículos .....